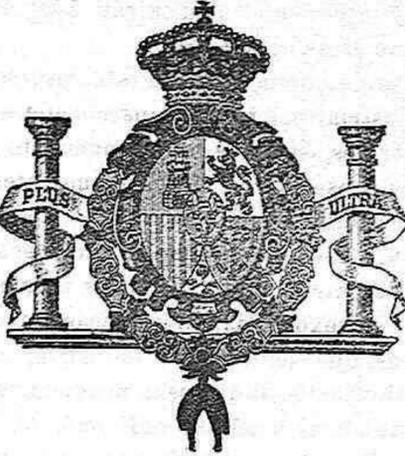


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

MINAS

Don Jaime Aparicio y Marín, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro número 677 de la mina de Hierro titulada «Lola», cuyo registrador es D. Francisco Fernández Viguera, se ha dictado providencia con esta fecha, disponiendo se notifique al mismo, haberse demarcado treinta pertenencias, así como que dentro del plazo de diez días, ha de presentar en este Gobierno de provincia, en papel de pagos al Estado la cantidad de 105 pesetas, que es la necesaria para el reintegro del expediente y título de propiedad y dos timbres móviles de 0'10 céntimos de peseta.

Y no residiendo en esta capital el referido registrador, se le notifica por medio del presente periódico oficial conforme determina el artículo 135 del Reglamento de minería de 16 de Junio de 1905, bien entendido que esta notificación producirá los mismos efectos legales que si se hiciera en persona y que si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, se cancelará el expediente de su referencia.

Zamora 22 de Julio de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» de 23 de Julio de 1912).

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32 y 33 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

«No podrá tirarse a las palomas domésticas, ajenas y a las campestres dedicadas a criadero en palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Art. 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio a 15 de Agosto.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio a ventidos de Julio de 1912.—
YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó a petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oírá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades a quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en caso se dombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de cinco á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del juez

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pliegos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

IV

SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente

Art. 13 No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 30 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15 Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánime-

mente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de treinta, hasta treinta y cinco.

(Se continuará.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Córdoba, León, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarrasa y Valencia, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan constituirse también en aquellas otras poblaciones que lo soliciten ó en que el Gobierno crea conveniente establecerlas.

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituídas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS.
Pan . . .	Ración de 650 gramos	0'30
Cebada . . .	Id. de 3'95 kilogramos	0'91
Idem . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'04
Paja . . .	Id. ordinaria de 6 id.	0'26
Idem . . .	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'42
Yerba . . .	Id. ordinaria de 12 id.	1'04
Carbón . . .	Id. de un id.	0'11
Leña . . .	Id. de un id.	0'05
Carne . . .	Id. de un id.	1'30
Aceite . . .	Id. de un litro	1'48
Vino . . .	Id. de un id.	0'30
Petróleo . . .	Id. de un id.	1'03

Zamora 23 de Julio de 1912.—El Vicepresidente, Ricardo Sacristán.—Felipe Olmedo, Secretario.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de Zamora.

Recaudación del tercer trimestre de 1912.

Oficinas del arriendo: Calle de San Pablo, número 4.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 y 36 de la Instrucción para la recaudación de las contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900, el día 1.º de Agosto próximo, y hora de las nueve á las tres de la tarde, dará principio en esta provincia la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes al tercer trimestre del año actual, en los días que á cada distrito municipal se designa á continuación:

Zona de la capital.

Oficina recaudatoria: Calle de San Pablo, número 4.

Recaudador: D. Primitivo Hernández.

Auxiliares: D. Julio Martín, D. Francisco López y D. Manuel Jambrina Montalvo.
Zamora 1 al 25 de Agosto

Única zona de Zamora.

Oficina recaudatoria en Zamora: Calle de San Pablo, número 4.

Recaudadores: D. José Salazar, D. Pedro de Leira y D. Tomás Esteban Pérez.

Arcenillas 7 Agosto
Algodre 3

Arquillos	21
Almaráz	21 y 22
Andavías	13 y 14
Benegiles	2
Carrascal	11
Casaseca de Campeán	8 y 9
Casaseca de las Chanas	4 y 5
Cazurra	6
Corrales	7, 8 y 9
Cerecinos del Carrizal	19
Corese	4 y 5
Cubillos	13 y 14
Entrala	18
Fontanillas de Castro	18
Jambrina	4
Gema	3
Hiniesta (La)	16 y 17
Molacillos	12
Monfarracinos	17
Montamarta	13 y 14
Morales del Vino	9 y 10
Madridanos	15 y 16
Moraleja del Vino	1, 2 y 3
Muelas del Pan	18 y 19
Moreruela de los Infanzones	11
Peleas de abajo	5
Perdigón (El)	6 y 7
Pontejos	8
Pajares	22 y 23
Palacios del Pan	1 y 2
Piedrahita	12
San Marcial	10
San Cebrían de Castro	16 y 17
San Pedro de la Nave	20 y 21
Tardobispo	10
Torres del Carrizal	1
Valcabado	11
Villanueva de Campeán	6
Villaralbo	1 y 2
Villaseco	19 y 20

Primera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.
Recaudador: D. Joaquín España Figueroa.

Alcañices	15 y 16 Agosto
Carbajales de Alba	2 y 3
Figuera de abajo	20
Figuera de arriba	18 y 19
Fonfría	13 y 14
Gallegos del Río	7 y 8
Losacino	4 y 5
Manzanal del Barco	1
Rabanales	10 y 11
Trabazos	22 y 23
Vegalatrave	6
Villarino tras la Sierra	12

Segunda zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Tábara.
Recaudador: D. Manuel Boya.

Faramontanos de Tábara	11 Agosto
Ferreras de abajo	3
Ferreras de arriba	1 y 2
Ferreruela	21
Friera de Valverde	6
Insacio	22
Morales de Valverde	10
Moreruela de Tábara	12 y 13
Navianos de Valverde	7
Olmillos de Castro	18
Perilla de Castro	20
San Pedro de Zamudia	9
Santa María de Valverde	5
San Vicente del Barco	19
Tábara	16 y 17
Villanueva de las Peras	4
Villaveza de Valverde	8

Tercera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.
Recaudador: D. Rogelio González.

Boya	23 Agosto
Cadea	1 y 2
Cerezal de Aliste	9
Mahide	22
Pino	11
Rábano de Aliste	4
Ricobayo	6
Riofrío	20
Samir de los Caños	12
San Vicente de la Cabeza	21
San Vitero	18 y 19
Videmala	10
Villalcampo	7 y 8
Viñas	3

Primera zona de Benavente.

Oficina recaudatoria en Benavente.
Recaudador: D. Luis Mayo.

Auxiliares: D. Maximino Mayo de Prada, Don José Martínez Gil, D. Mateo Nuevo Majado, D. Urbano Mayo de Prada y D. Casimiro Mayo de Prada.

Alcubilla de Nogales	10 y 11 Agosto
Arcos de la Polvorosa	5
Arrabalde	11 y 12
Ayoó de Vidriales	8 y 9
Barcial del Barco	15
Benavente	22 al 25
Bretó	22 y 23
Bretocino	17
Brime de Urz	8
Burganes de Valverde	15 y 16
Calzadilla de Tera	1 y 2
Camarzana de Tera	4 y 5
Castrogonzalo	7 y 8
Colinas de Trasmonte	9
Coomonte	14 y 15
Cunquilla de Vidriales	8
Fresno de la Polvorosa	19
Fuente Encalada	12 y 13
Fuentes de Ropel	19, 20 y 21
Granucillo	9
Maire de Castroponce	1 y 2
Manganeses de la Polvorosa	1 y 2
Matilla de Arzón	14 y 15
Melgar de Tera	3 y 4
Micereces de Tera	6 y 7
Milles de la Polvorosa	18
Morales de Rey	16, 17 y 18
Otero de Bodas	1
Pobladura del Valle	3 y 4
Pozuelo de Vidriales	17 y 18
Pública de Valverde	19 y 20
Quintanilla de Urz	8
Quiruelas de Vidriales	3 y 4
San Cristobal de Entreviñas	3 y 4
San Pedro de Ceque	6 y 7
San Pedro de la Viña	10
San Román del Valle	10
Santa Colomba de las Carabias	13
Santa Colomba de las Monjas	6
Santa Cristina de la Polvorosa	1 y 2
Santa Croya de Tera	5
Santovenia	11 y 12
Sitrama de Tera	9
Tardemezcar	16
Torre del Valle (La)	5 y 6
Vega de Tera	2 y 3
Villabrázaro	11 y 12
Villaferrueña	13
Villageriz	14
Villanazar	19 y 20
Villanueva de Azoague	5 y 6
Villaveza del Agua	14
Rosino de Vidriales	15

Segunda zona de Benavente

Oficina Recaudatoria en Santibañez de Vidriales.

Recaudador: D. Antonio Romero.

Auxiliares: D. Agapito Blanco Gutiérrez, D. Felipe Martínez Fernández, D. Mariano Romero Moretón, D. Francisco Fernández, D. Domingo Blanco y D. José Castaño.

Bercianos de Vidriales	1 y 2 Agosto
Brime de Sog	1 y 2
Cubo de Benavente	10 y 11
Santibañez de Vidriales	11 y 12
Uña de Quintana	11 y 12

Primera zona de Bermillo

Oficina recaudatoria en Bermillo de Sayago.

Recaudador: D. Emeterio Rodríguez.

Alfaraz	21 Agosto
Almeida	11 y 12
Argañín	8
Badilla	7
Cabañas de Sayago	15
Carbellino	24 y 25
Escuadro	10
Gamones	6
Mogatar	16
Moraleja de Sayago	22 y 23
Peñausende	18 y 19
Tamame	17
Torregamones	5
Villadepera	3 y 4
Villardiegua	1 y 2
Viñuela	20

Segunda zona de Bermillo

Oficina recaudatoria en Bermillo de Sayago.

Recaudador: D. Julio Martín.

Auxiliar: D. Francisco López

Abeión	22 y 23 Agosto
Bermillo	12 y 13
Fresno de Sayago	10 y 11
Gáname	24
Luelmo	18 y 19
Malillos	2
Moral de Sayago	21
Moralina	20
Muga de Sayago	4 y 5
Pereruela	16 y 17
Piñuel	9
Sogo	3
Sobradillo	1
Torrebrades	8
Villamor de Cadozos	6
Villamor de la Ladre	7

Tercera zona de Bermillo

Oficina recaudatoria Fermoselle.

Recaudador: D. Antonio Regojo

Auxiliar: D. Manuel Regojo.

Argusino	23 Agosto
Fariza	7 y 8
Fermoselle	1 al 4
Fornillos	10
Palazuelo de Sayago	9
Roelos	18 y 19
Salce	22
Villar del Buey	12 y 13
Zafara	6

Primera zona de Fuentesauco

Oficina recaudatoria en Fuentesauco.

Recaudador: D. Bonifacio Manrique.

Auxiliar: D. Martiniano Abril Escudero.

Bóveda de Toro	10 y 11 Agosto
Cañizal	3 y 4
Castrillo de la Guareña	5
Fuentelapeña	20, 21 y 22
Fuentesauco	17, 18 y 19
Guarrate	12
Vadillo de la Guareña	15 y 16

Vallesa de la Guareña	1 y 2
Villabuena	8 y 9
Villaescusa	13 y 14
Villamor de los Escuderos	6 y 7

Segunda zona de Fuentesauco

Oficina recaudatoria Santa Clara de Avedillo.

Recaudador: D. Roque Ledesma

Argujillo	8 y 9 Agosto
Cubo del Vino	17 y 18
Cuelgamures	3 y 4
Fuente el Carnero	23
Fuentespreadas	10 y 11
Maderal	19 y 20
Mayalde	21 y 22
Pego	7
Peleas de Arriba	15 y 16
Piñero	1 y 2
San Miguel de la Ribera	5 y 6
Santa Clara de Avedillo	12 y 13

Unica zona de Puebla de Sanabria

Oficina recaudatoria en Puebla de Sanabria.

Recaudador: D. Antonio Romero.

Auxiliares: D. Francisco Fernández, D. Agapito Blanco Gutiérrez, D. Felipe Martínez Fernández, D. Mariano Romero Morejón y D. José Castaño.

Asturianos	17 y 18 Agosto
Cional	5
Cernadilla	4 y 5
Cobrerros	21 y 22
Codesal	6 y 7
Donado	5
Espadañedo	6 y 7
Galende	24 y 25
Hermisende	17 y 18
Justel	1 y 2
Lanseros	3
Lubián	17 y 18
Manzanal de arriba	8 y 9
Manzanal de los Infantes	4 y 5
Molezuelas de la Carballeda	9 y 10
Mombuey	8 y 9
Muelas de los Caballeros	3 y 4
Otero de Centenos	6
Otero de Sanabria	20
Pedralba	19 y 20
Peque	7 y 8
Pías	10 y 11
Porto	8 y 9
Puebla de Sanabria	23 y 24
Requejo	17 y 18
Rionegro del Puente	8 y 9
Robleda	21 y 22
Rosinos de la Requejada	21 y 22
San Ciprián	20
San Justo	21 y 22
Terroso	19
Trefacio	23 y 24
Ungilde	20
Palacios de Sanabria	19 y 20
Valdemerilla	10 y 11
Valparaiso	6 y 7
Villardecierros	3 y 4

Unica zona de Toro

Oficina recaudatoria en Toro

Recaudador: D. Octaviano Herreras

Auxiliares: D. Daniel Hernández, D. Tomás Matilla y D. Francisco Escudero.

Abezames	14 Agosto
Asparriegos	5 y 6
Belver	3 y 4
Bustillo del Oro	1 y 2
Castronuevo	3 y 4
Fresno de la Ribera	9 y 10
Fuentesecas	13
Gallegos del Pan	9
Malva	7 y 8
Matilla la Seca	12

Morales de Toro	9 y 10
Peleagonzalo	7
Pinilla de Toro	7 y 8
Pobladura de Valderaduey	2
Pozoantiguo	16 y 17
Sanzoles	2 y 3
Tagarabuena	11
Toro	20 al 25
Valdefinjas	6
Venialbo	4 y 5
Vevedemarbán	5 y 6
Villalazán	1
Villalonso	1
Villalube	10 y 11
Villardondiego	8
Villavendimio	1

Unica zona de Villalpando

Oficina recaudatoria en Cerecinos de Campos.

Recaudador: D. Antonino Garrido.

Auxiliares: D. Gabriel Alvarez Espinina y Don

Julián Lobato San Román.	
Cañizo	9 y 10
Castroverde de Campos	1, 2 y 3
Cerecinos de Campos	1 y 2
Cotanes	18 y 18
Granja de Moreruela	24 y 25
Manganeses de la Lampreana	20 y 21
Otero de Sarriegos	8
Prado	5
Quintanilla del Monte	1 y 2
Quintanilla del Olmo	3 y 4
Revellinos	11 y 12
Riego del Camino	22 y 23
San Agustín	10
San Esteban del Molaa	3 y 4
San Martín de Valderaduey	11 y 12
San Miguel del Valle	16 y 17
Tapioles	8 y 9
Valdescorriel	18 y 19
Vega de Villalobos	6 y 7
Vidayanes	5
Villafáfila	6 y 7
Villalba de la Lampreana	18 y 19
Villalobos	5 y 6
Villalpando	21, 22, 23 y 24
Villamayor de Campos	7, 8 y 9
Villanneva del Campo	10, 11 y 12
Villardefallaves	4
Villárdiga	13 y 14
Villarrín de Campos	16 y 17

Lo que se hace público en este periódico oficial, á la vez que se hace saber á los contribuyentes de la capital, que los Auxiliares de la Recaudación irán á domicilio á cobrar durante los días que se señalan para el primer período, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la oficina recaudatoria.

Al propio tiempo, se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia que no satisfagan las cuotas en los pueblos respectivos, pueden verificarlo sin recargo alguno en los días 26 á fin de Agosto próximo, que son los últimos días de cobranza, en las oficinas recaudatorias que á cada zona se señalan.

Zamora 22 de Julio de 1912.—Los Arrendatarios, Herederos de Andrés Peláz—P. P., Teodoro Peláz.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez.

R-1417

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 24 del actual desapareció de Cubillos una burra negra, de nueve años, alzada seis cuartas próximamente, algo maniviesa, con unos pelos blancos en el lomo, estaba criando.

Su dueño D. Miguel Ríos, vecino de Andavías, á quien darán aviso caso de parecer.